



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 863

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2189 de fecha nueve (9) de diciembre de 2004, la secretaria de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 33.121.518 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veintiuno (21) de mayo de 1996 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 33.121.518 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha diecinueve (19) de agosto de 2015 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1996.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.394.621 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 223.883 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-006876** radicado en la fecha seis (6) de mayo de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha diecinueve (19) de agosto de 2015 y seis (6) de mayo de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 863

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA” constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 863

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha diecinueve (19) de agosto de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 863

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2015, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2012.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha diecinueve (19) de agosto de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 863

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : Sixta Manuela Cedeño González					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 33.121.518 de Cartagena					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O):					STATUS : ---				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTC INDEXADOS
1996	\$ 861.510	1		\$ 861.510					
1997	\$ 861.510	1,2163		\$ 1.047.855					
1998	\$ 1.047.855	1,1768		\$ 1.233.115					
1999	\$ 1.233.115	1,167		\$ 1.039.046					
2000	\$ 1.039.046	1,0923		\$ 1.134.950					
2001	\$ 1.134.950	1,0875		\$ 1.234.258					
2002	\$ 1.234.258	1,0765		\$ 1.328.679					
2003	\$ 1.328.679	1,0699		\$ 1.421.553					
2004	\$ 1.421.553	1,0649		\$ 1.513.812					
2005	\$ 1.513.812	1,055		\$ 1.597.072					
2006	\$ 1.597.072	1,0485		\$ 1.674.530					
2007	\$ 1.674.530	1,0448		\$ 1.749.549					
2008	\$ 1.749.549	1,0569		\$ 1.849.098					
2009	\$ 1.849.098	1,0767		\$ 1.990.924					
2010	\$ 1.990.924	1,02		\$ 2.030.743					
2011	\$ 2.030.743	1,0317		\$ 2.095.117					
2012	\$ 2.095.117	1,0373		\$ 2.173.265	1.236.924	\$ 936.340	9	8.427.064	11.769.494
2013	\$ 2.173.265	1,0244		\$ 2.226.293	1.267.105	\$ 959.187	14	13.428.620	18.435.667
2014	\$ 2.226.293	1,0194		\$ 2.269.483	1.291.687	\$ 977.795	14	13.689.135	18.256.207
2015	\$ 2.269.483	1,0366		\$ 2.352.546	1.338.963	\$ 1.013.583	14	14.190.158	18.014.254
2016	\$ 2.352.546	1,0677		\$ 2.511.813	1.429.611	\$ 1.082.202	14	15.150.831	17.895.893
2017	\$ 2.511.813	1,0575		\$ 2.656.242	1.511.813	\$ 1.144.429	14	16.022.004	18.147.221
2018	\$ 2.656.242	1,0409		\$ 2.764.883	1.573.647	\$ 1.191.236	14	16.677.304	18.297.525
2019	\$ 2.764.883	1,0318		\$ 2.852.806	1.623.689	\$ 1.229.117	14	17.207.642	18.235.768
2020	\$ 2.852.806	1,038		\$ 2.961.213	1.685.389	\$ 1.275.824	14	17.861.533	18.477.104
2021	\$ 2.961.213	1,016		\$ 3.008.592	1.712.355	\$ 1.296.237	7	9.073.659	10.463.420
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								97.585.116	157.529.133
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									167.992.554

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 863

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	936.340			jul-21	959.187		
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	936.340			Enero	959.187	1.332.912	
Febrero	936.340			Febrero	959.187	1.326.979	
Marzo	936.340			Marzo	959.187	1.324.285	
Abril	936.340			Abril	959.187	1.320.931	
Mayo	936.340			Mayo	959.187	1.317.263	
Junio	936.340	1.310.539		Junio	959.187	1.314.276	
Mesada Adic.	936.340	1.310.539		Mesada Adic.	959.187	1.314.276	
Julio	936.340	1.310.877		Julio	959.187	1.313.614	
Agosto	936.340	1.310.371		Agosto	959.187	1.312.458	
Septiembre	936.340	1.306.505		Septiembre	959.187	1.308.671	
Octubre	936.340	1.304.497		Octubre	959.187	1.312.127	
Noviembre	936.340	1.306.170		Noviembre	959.187	1.314.939	
Diciembre	936.340	1.304.998		Diciembre	959.187	1.311.468	
Mesada Adic.	936.340	1.304.998		Mesada Adic.	959.187	1.311.468	
AL AÑO 2012		11.769.494		TOTAL AÑO 2013		18.435.667	
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	977.795			jul-21	1.013.583		
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	977.795	1.330.389		Enero	1.013.583	1.328.404	
Febrero	977.795	1.322.120		Febrero	1.013.583	1.313.215	
Marzo	977.795	1.316.882		Marzo	1.013.583	1.305.595	
Abril	977.795	1.310.877		Abril	1.013.583	1.298.675	
Mayo	977.795	1.304.607		Mayo	1.013.583	1.295.319	
Junio	977.795	1.303.328		Junio	1.013.583	1.293.951	
Mesada Adic.	977.795	1.303.328		Mesada Adic.	1.013.583	1.293.951	
Julio	977.795	1.301.414		Julio	1.013.583	1.291.525	
Agosto	977.795	1.298.713		Agosto	1.013.583	1.285.352	
Septiembre	977.795	1.296.971		Septiembre	1.013.583	1.276.276	
Octubre	977.795	1.294.918		Octubre	1.013.583	1.267.619	
Noviembre	977.795	1.293.186		Noviembre	1.013.583	1.259.942	
Diciembre	977.795	1.289.737		Diciembre	1.013.583	1.252.215	
Mesada Adic.	977.795	1.289.737		Mesada Adic.	1.013.583	1.252.215	
AL AÑO 2014		18.256.207		TOTAL AÑO 2015		18.014.254	
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	1.082.202			jul-21	1.144.429		
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	1.082.202	1.319.901		Enero	1.144.429	1.323.387	
Febrero	1.082.202	1.303.243		Febrero	1.144.429	1.310.293	
Marzo	1.082.202	1.291.094		Marzo	1.144.429	1.304.117	
Abril	1.082.202	1.284.753		Abril	1.144.429	1.297.998	
Mayo	1.082.202	1.278.197		Mayo	1.144.429	1.295.162	
Junio	1.082.202	1.272.120		Junio	1.144.429	1.293.682	
Mesada Adic.	1.082.202	1.272.120		Mesada Adic.	1.144.429	1.293.682	
Julio	1.082.202	1.265.555		Julio	1.144.429	1.294.354	
Agosto	1.082.202	1.269.513		Agosto	1.144.429	1.292.473	
Septiembre	1.082.202	1.270.198		Septiembre	1.144.429	1.291.936	
Octubre	1.082.202	1.271.021		Octubre	1.144.429	1.291.802	
Noviembre	1.082.202	1.269.513		Noviembre	1.144.429	1.289.394	
Diciembre	1.082.202	1.264.332		Diciembre	1.144.429	1.284.471	
Mesada Adic.	1.082.202	1.264.332		Mesada Adic.	1.144.429	1.284.471	
AL AÑO 2016		17.895.893		TOTAL AÑO 2017		18.147.221	



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 863

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.191.236		jul-21	I.P.C	1.229.117	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	1.191.236	1.328.644	Enero	100,60	1.229.117	1.329.059
Febrero	98,22	1.191.236	1.319.310	Febrero	101,18	1.229.117	1.321.441
Marzo	98,45	1.191.236	1.316.228	Marzo	101,62	1.229.117	1.315.719
Abril	98,91	1.191.236	1.310.107	Abril	102,12	1.229.117	1.309.277
Mayo	99,16	1.191.236	1.306.804	Mayo	102,44	1.229.117	1.305.187
Junio	99,31	1.191.236	1.304.830	Junio	102,71	1.229.117	1.301.756
Mesada Adic.	99,31	1.191.236	1.304.830	Mesada Adic.	102,71	1.229.117	1.301.756
Julio	99,18	1.191.236	1.306.540	Julio	102,94	1.229.117	1.298.848
Agosto	99,30	1.191.236	1.304.961	Agosto	103,03	1.229.117	1.297.713
Septiembre	99,47	1.191.236	1.302.731	Septiembre	103,26	1.229.117	1.294.823
Octubre	99,59	1.191.236	1.301.161	Octubre	103,43	1.229.117	1.292.694
Noviembre	99,70	1.191.236	1.299.726	Noviembre	103,54	1.229.117	1.291.321
Diciembre	100,00	1.191.236	1.295.827	Diciembre	103,80	1.229.117	1.288.087
Mesada Adic.	100,00	1.191.236	1.295.827	Mesada Adic.	103,80	1.229.117	1.288.087
AL AÑO 2018			18.297.525	TOTAL AÑO 2019			18.235.768
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.275.824		jul-21	I.P.C	1.296.237	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.275.824	1.331.390	Enero	105,91	1.296.237	1.331.363
Febrero	104,94	1.275.824	1.322.509	Febrero	106,58	1.296.237	1.322.994
Marzo	105,53	1.275.824	1.315.115	Marzo	107,12	1.296.237	1.316.324
Abril	105,70	1.275.824	1.313.000	Abril	107,76	1.296.237	1.308.506
Mayo	105,36	1.275.824	1.317.237	Mayo	108,84	1.296.237	1.295.522
Junio	104,97	1.275.824	1.322.131	Junio	108,78	1.296.237	1.296.237
Mesada Adic.	104,97	1.275.824	1.322.131	Mesada Adic.	108,78	1.296.237	1.296.237
Julio	104,97	1.275.824	1.322.131	Julio	108,78	1.296.237	1.296.237
Agosto	104,96	1.275.824	1.322.257	Agosto		1.296.237	0
Septiembre	105,29	1.275.824	1.318.113	Septiembre		1.296.237	0
Octubre	105,23	1.275.824	1.318.864	Octubre		1.296.237	0
Noviembre	105,08	1.275.824	1.320.747	Noviembre		1.296.237	0
Diciembre	105,48	1.275.824	1.315.739	Diciembre		1.296.237	0
Mesada Adic.	105,48	1.275.824	1.315.739	Mesada Adic.		1.296.237	0
AL AÑO 2020			18.477.104	TOTAL AÑO 2021			10.463.420

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 167.992.554, oo)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta fórmula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.121.518 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.121.518 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 167.992.554, oo)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0069 hace parte integral del CDP. No 1211 de fecha seis (6) de octubre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.394.621 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 223.883 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ**, en los términos del mandato conferido.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 863

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **SIXTA MANUELA CEDEÑO GONZALEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 11 de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017